

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 160 de 30 de junio de 2000)

En la página 6, en el artículo 7, en el apartado 2:

*en lugar de:* «[...] insolvencia contra el deudor de un bien después de que [...]»,

*léase:* «[...] insolvencia contra el vendedor de un bien después de que [...]».

En la página 9 en el artículo 25, en el apartado 1, en la segunda mitad:

*en lugar de:* «[...] con excepción del apartado 2 del artículo 34 del presente Reglamento, del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial [...]»,

*léase:* «[...] con excepción del apartado 2 del artículo 34, del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial [...]».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 12 de 16 de enero de 2001)

En la página 10, en el artículo 34, en el punto 2), a la mitad:

*en lugar de:* «[...] o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse [...]»,

*léase:* «[...] o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse [...]».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 92/2002 del Consejo, de 17 de enero de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 17 de 19 de enero de 2002)

En la página 16, en el artículo 3, en el segundo párrafo:

*en lugar de:* «Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán»,

*léase:* «Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán. En caso de que el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el tipo del derecho provisional, sólo deberán percibirse definitivamente los importes garantizados al nivel del derecho provisional.».

---